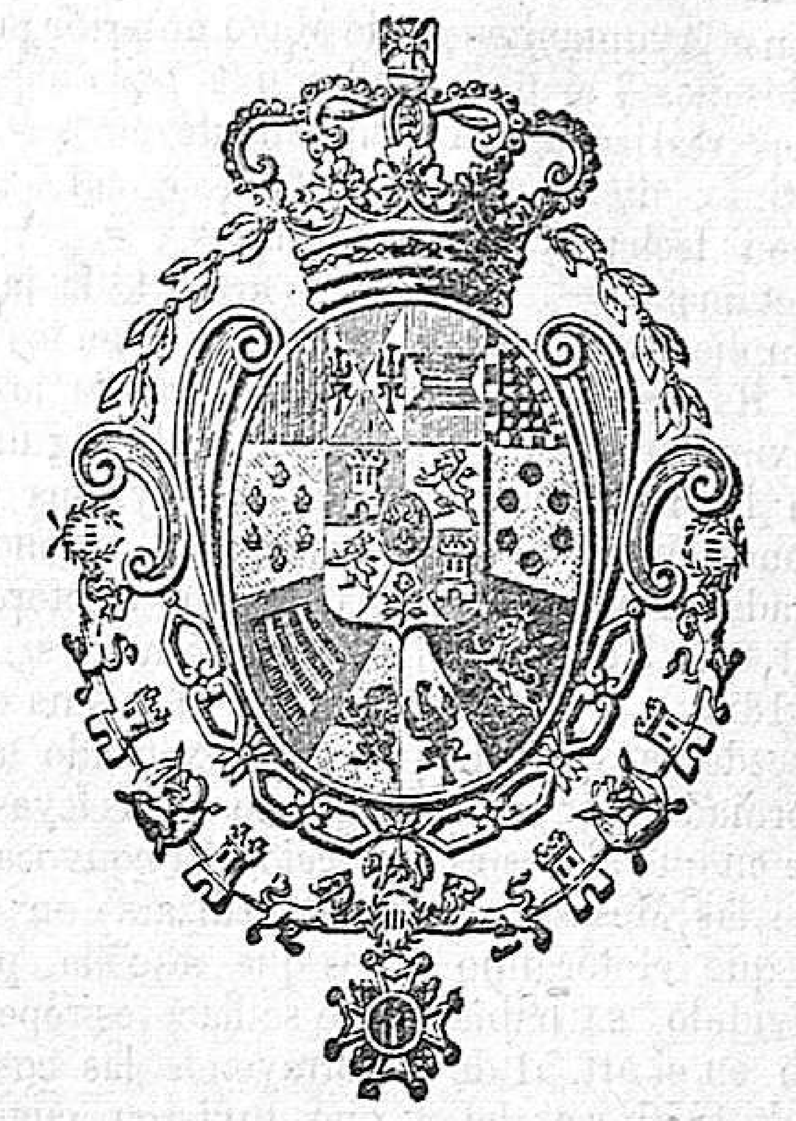
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 320

Gaceta núm. 320

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral en su párrafo octavo, prescribe que á partir de las listas definitivas de electores se procederá á la formacion de los Colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de la misma. Terminada la impresion y publicacion del Censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realizacion en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y Asociaciones los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin y con la anticipacion conveniente el Gobierno consultó á la Junta central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la *Gaceta* del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además en comunicacion del 4 del propio mes dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros ha prestado su asentimiento para que el Gobierno, sin mas trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de verificarse las operaciones necesarias para la formacion de los Censos especiales hasta su ultimacion y publicacion, en armonia con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley Electoral.

Uno de los citados acuerdos de la Junta central ha sido que desde el dia 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el censo general, y es por lo tanto deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue;

Artículo 1.º Los electores que deseen inscribirse en el censo especial de Universidad literaria, Sociedad económica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el dia 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este decreto.

Cuando la Corporacion en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripcion en el respectivo Colegio especial un título facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una cámara de comercio, industrial ó agricola, necesitará ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial porque se rija su organizacion ó sus estatutos, y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, las bajas en el Censo general para pasar á formar parte de los Colegios especiales, podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, y se dé fé por el Notario conocimiento del solicitante.

Las comparecencias, así como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual ó colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo Colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.º En el mismo dia en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban éstas las actas-listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las solicitudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provinciales extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el Censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pie de las actas ó documentos notariados que hayan recibido, y oficiarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comunicándoles las bajas de los electores.

En el mismo dia deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales respectivos.

Art. 4.º las certificaciones á que se refiere el número tercero del art. 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuacion de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y el Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo sujetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.º Las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral correspondientes á las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán presentar el día 5 de Diciembre próximo sus respectivos censos á la Junta provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporacion para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Asimismo deberán sometese á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 7.º La publicacion en dicho *Boletin oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á mas tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.º De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formacion de los Censos especiales, se podrá apelar directamente para ante la Audiencia territorial dentro de seis dias naturales, á contar desde la publicacion de dichas resoluciones en el *Boletin oficial* pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnacion.

Art. 9.º Dentro de los quince dias naturales siguientes á la interposicion de los respectivos recursos y con sujecion á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el artículo 15 de la misma, sin que bajo ningun motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolucion mas allá del 6 de Enero de 1881, que será el último dia en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el Censo especial de las Corporaciones según dispone el art. 30 de la ley Electoral, debiéndose publicar el nuevo á mas tardar el dia 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el período desde el dia 10 de Diciembre próximo hasta el 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas ó de gobierno prepararán la division en Secciones, y concertarán en su caso el plan de asociacion con las Corporaciones mas próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como mínimun el art. 24 de la ley Electoral. Juntamente con la designacion de Presidentes y suplentes y señalamiento de locales que prescribe el art. 31 de la misma, se comunicarán los debidos antecedentes á mas tardar el dia 17 de Enero á la Junta central para su resolucion. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el dia

27 de Enero no hubiese ésta recibido resolucion de la Junta central, sé entenderán aprobadas la division y designaciones referidas, y, en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el *Boletin oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Seccion electoral del respectivo Colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12. Una vez constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central asi como á las Juntas municipales para que éstas consideren como definitivas las anotociónes de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán tambien las Juntas provinciales en el Censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de Corporacion alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó region, aunque bajo la dependencia superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina principal de aquella Corporacion, segun lo dispuesto en el artículo 27 de la ley Electoral, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo dispuesto en el art. 11.

Art. 14. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por las disposiciones del art. 32 de la ley Electoral.

Con respecto á las Universidades literarias cuyo censo electoral se forma con electores portenecientes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al art. 26 de la ley Electoral, la designacion de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporacion. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Cuando se trate de Colegios especiales formados por Corparaciones asociadas, la designacion de Interventores se hará asimismo ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociacion.

Cuando una Cámara agrícola, compuesta de secciones regionales, ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribucion de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designacion de Interventores, así como la oficina provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Diaz y Diaz contra los acuerdos de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Fonsagrada en los dias 3 al 6 de Febrero de 1889, y las realizadas en 1.º de Diciembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M en Reales órdenes de 21 de Octubre próximo pasado, ha examinado la Seccion los expedientes relativos á las elecciones municipales realizadas en Fonsagrada, provincia de Lugo, en los dias 3 al 6 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1889.

Resulta de los antecedentes que, de acuerdo con lo informado por esta Seccion, y fundándose en que al designar los Presidentes de las Mesas para los cinco Colegios en que el término municipal aparece dividido, se había infringido lo dispuesto en el art. 51 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y en haberse cometido varios abusos, causa de que el Cuerpo electoral no obrase con la libertad é independencia debidas; por Real orden de 9 de Enero de 1889 fué anulada la renovacion parcial realizada en Mayo anterior en el Ayuntamiento de Fonsagrada.

Con este motivo, el Gobernador de Lugo señaló los dias 3 al 6 de Febrero siguente para nuevas elecciones, realizándose estas sin que durante ellas se formulase protesta ni reclamacion alguna.

Con fecha 27 del mencionado mes, D. Manuel Diaz y Diaz dirigió escrito á la Junta general de escrutinio, exponiendo; que las últimas elecciones se habían efectuado por el censo de 1888 de cuya compulsa con el de 1887 que sirvió de base para las anteriores, anuladas, y de los documentos y actas notariales que acompañaba, resultaba: que en aquél faltaban 556 electores de los comprendidos en esle último, y se habían añadido 601 electores, que no figuraban en el censo de 1887, ni eran vecinos del distrito municipal, ni contribuyentes; que según preceptuaba el art. 45 de la ley Electoral, las últimas elecciones debieron verificarse por los mismos electores que habían tomado parte en las anteriores á que se refería la Real orden de 9 de Enero, entonces próximo pasado, siendo aquéllas nulas á causa de no haberse efectuado así.

Reunidos los Comisionados de la Junta general de escrutinio, no con el Ayuntamiento, el cual no sólo puede decirse que está representado cuando concurre la mayoría de sus Vocales, sinó con dos de estos, el Alcalde y segundo Teniente, y con infraccion por lo tanto de lo preceptuado en el art. 87 de la ley Electoral, aquéllos, despues de consignar que sobre la mesa se hallaba el expediente de las elecciones y el censo de 1888, por el cual se habían celebrado éstas, acordaron desestimar la única reclamacion presentada.

Don Manuel Diaz y Diaz se alzó ante la Comision provincial, la que, en sesion del dia 27 de Marzo, confirmó el relacionado acuerdo, fundándose en que el art. 41 de la ley Electoral sólo es aplicable en caso de suspension ó disolucion de los Ayuntamientos, y en que no habiéndose reclamado en tiempo oportuno contra el censo de 1888, éste había causado estado y tenía que servir de base para la eleccion celebrada con posterioridad á su aprobación.

El dia 13 de Abril siguiente, D. Manuel Diaz y Diaz recurrió en alzada ante ese Ministerio, insistiendo en lo que con anterioridad tenía expuesto.

Nada se resolvió por el pronto acerca del asunto, constituyéndose el Ayuntamiento con los últimamente elegidos, y llegado el dia 1.º de Diciembre del mismo año, esta Corporacion realizó las elecciones que en dicha fecha se efectuaron por virtud de la ley de 9 de Mayo anterior presentándose contra ellas una reclamacion, fundada principalmente en que habian sido ilegalmente designados los Interventores de las mesas.

El art. 41 de la ley Electoral determina que en los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos ó reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos, ya sea por muerte, ya por incapacidad, la renovacion se hará por los mismos electores y trámites de su nombramiento; si esto es así, es evidente, y la misma claridad de la cuestion ha excusado al legislador de consignarlo en las leyes, que, anulada una eleccion, la convocada para sustituirla debe realizarse en idénticas condiciones que aquella, pues en realidad lo que se hace es repetir la primera, retrotrayendo las cosas al ser y estado que tuvieron cuando comenzaron á efectuarse, y que, por lo tanto, tienen derecho para tomar parte en las segundas todos, y sólo los electores comprendidos en el censo que sirviera para la primera eleccion, pues en caso contrario, lejos de realizarse de nuevo esta, lo que se hace es practicar un acto distinto de ella.

Carece, pues, de razon el motivo alegado por la Comision provincial de Lugo en lo que se refiere al mencionado extremo, y no está más fundado su acuerdo en cuanto á que el censo de 1888 era ejecutorio cuando D. Manuel Diaz presentó su reclamacion, por lo cual esta tuvo que ser desestimada, pues en ella no se impugnaba el censo en sí, lo cual ya no era posible, sinó su aplicacion indebida á las elecciones celebradas en Febrero de 1889, las que por esta causa, deben ser declaradas nulas.

Con respecto á las efectuadas en 1.º de Diciembre último, debe tenerse en cuenta que está declarado en varias Reales órdenes expedidas principalmente con motivo de la division de los términos municipales en menor número de Colegios que los correspondientes con arreglo á la ley, que la constitucion ilegal de un Ayuntamiento vicia las elecciones por el mismo efectuadas.

Si las celebradas en Febrero de 1889 son nulas por virtud de la razon expuesta, no cabe duda alguna de que la Corporacion, formada con arreglo á las mismas, estaba ilegalmente constituida, al figurar entre sus Vocales personas que en absoluto carecian de derecho para ello; y como aquella ha venido á realizar la renovacion efectuada en 1.º de Diciembre del mismo año, esta es nula con arreglo á lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes.

De lo expuesto se deduce que debe cesar en el ejercicio de sus funciones la totalidad del Ayuntamiento, la mitad próximamente de las elecciones de Febrero y la otra elegida en Diciembre, por lo que para evitar dificultades que en otro caso podrán surgir, y con objeto de normalizar lo antes posible la Administracion municipal de Fonsagrada, convendria que el Gobernador de Lugo designara un Ayuntamiento interino, el cual realizara las nuevas elecciones para designar toda la Corporacion.

En Resumen, la Seccion opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Fonsagrada en los dias 3 al 6 de Febrero de 1889, así como las realizadas el dia 1.º de Diciembre del mismo año.

Y 2.º Que el Gobernador de la provincia nombre un Ayuntamiento interino, el cual una vez constituido, deberá proceder á practicar las operaciones necesarias para elegir la totalidad de la Corporacion, ajustándose al hacerlo á las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Leon una cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art 177 de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Diez Macuso.

Se halla vacante una cátedra de Matemáticas en los Institutos de Barcelona, Guadalajara y Orense con el sueldo de 3 000 pesetas anuales y las dos de la misma asignatura en el de Casariego de Tapia con 2 000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiun años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Diez Macuso.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desiertos por falta de aspirantes los concursos anunciados para proveer una cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de Orense y otro de igual asignatura en el de Casariego de Tapia, y disponer que se provean por oposicion.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1890.—Isasa.

Sr. Director ganeral de Instruccion pública.

(Gaceta núm. 320)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Zamora, vacante por haber sido tambien trasladado don Manuel Maria Dávila, á D. Diego del Rio y Pinzón, que sirve igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Orense, vacante por haber sido tambien trasladado don Diego del Rio, á D. Manuel Maria Dávila y Dominguez, que sirve igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

PROVINCIA DE ORENSE

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS	GRANOS (HECTÓLITROS) Trigo Pesetas	Trigo Cts.	Cebada Pesetas	Cebada Cts.	Centeno Pesetas	Centeno Cts.	Maiz Pesetas	Maiz Cts.	GRANOS (KILOGRAMOS) Garbanzos Pesetas	Garbanzos Cts.	Arroz Pesetas	Arroz Cts.
Allariz	19	90	»	»	9	95	12	39	»	65	»	75
Bande	»	»	»	»	13	»	13	»	»	63	»	75
Barco	18	»	17	»	17	50	»	»	»	50	»	61
Carballino	20	03	»	»	10	28	12	07	»	75	»	75
Celanova	18	37	»	»	12	50	13	78	»	»	»	65
Ginzo de limia	15	42	8	96	9	90	9	50	»	76	»	63
Orense	»	»	10	81	12	61	18	02	»	87	»	78
Ribadavia	22	53	»	»	18	89	12	89	1	15	»	50
Trives	14	»	»	»	10	»	»	»	»	70	»	55
Verin	14	41	7	21	10	81	12	61	»	52	»	60
Viana	13	»	13	»	6	50	»	»	»	40	»	60
TOTALES	155	66	56	98	131	94	104	26	6	93	7	13
Precio medio general	17	29	11	39	11	99	13	03	»	69	»	65

PUEBLOS	CALDOS (LITROS) Aceite Pesetas	Aceite Cts.	Vino Pesetas	Vino Cts.	Aguardiente Pesetas	Aguardiente Cts.	CARNES (KILOGRAMOS) Carnero Pesetas	Carnero Cts.	Vaca Pesetas	Vaca Cts.	Tocino Pesetas	Tocino Cts.	PAJA (KILOGRAMOS) De trigo Pesetas	De trigo Cts.	De cebada Pesetas	De cebada Cts.
Allariz	1	20	»	40	1	25	»	75	1	»	1	50	»	»	»	»
Bande	1	10	»	40	1	»	»	62	»	62	1	70	»	»	»	»
Barco	1	50	»	25	»	50	»	75	1	»	1	50	»	02	»	02
Carballino	1	»	»	30	»	75	»	30	»	50	1	»	»	»	»	03
Celanova	1	»	»	30	»	80	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»
Ginzo de limia	1	15	»	40	»	68	»	»	1	10	1	60	»	»	»	»
Orense	1	»	»	38	1	08	»	»	»	80	2	»	»	»	»	»
Ribadavia	1	»	»	20	»	40	»	50	»	50	1	50	»	10	»	03
Trives	1	20	»	14	»	50	»	40	»	50	1	10	»	06	»	05
Verin	1	04	»	20	»	70	»	»	1	20	2	»	»	05	»	05
Viana	1	25	»	40	»	85	»	80	1	10	1	60	»	06	»	06
TOTALES	12	44	3	37	8	51	4	12	9	32	17	50	»	29	»	24
Precio medio general	1	15	»	31	»	77	»	59	»	85	1	50	»	06	»	04

		HECTOLITRO Pesetas	Cts.	LOCALIDAD
Trigo	Precio máximo	22	53	Ribadavia
	Idem mínimo	13	»	Viana
Cebada	Precio máximo	17	»	Barco
	Idem mínimo	7	21	Verin

Orense 14 de Noviembre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Julio C. Patiño.—V. B.: El Gobernador Interino, Ferrer.

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS

Barbadanes

No habiendo podido hacerse efectiva la contribucion territorial impuesta en este distrito á los menores de doña Rosalía Carrasco y á D. Manuel Pereira ó herederos, avecindados en Orense, y pedido por el Recaudador la declaracion de *cobrables* ó *incobrables* con arreglo á lo que determina el art. 28 de la Instruccion de procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, la Corporacion que tengo el honor de presidir en sesion de 26 de Octubre último, teniendo en cuenta que en esta oficina no existen otros antecedentes por donde puedan conocerse los bienes que poseian en este distrito los mencionados señores, más que los de venir figurando en los repartimientos desde que acaeció el incendio del archivo de este Ayuntamiento, *acordó:* que por medio del *Boletin oficial* de la provincia se haga saber á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á dichos señores presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, todos los documentos que crean oportunos al mejor esclarecimiento de este asunto.

Barbadanes 15 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Cid.

Edicto anunciando la subasta

Don Luis Gonzalez, Agente ejecutivo de la contribucion territorial del Ayuntamiento de Leiro.

Hago saber: que inscribiendo lo dispuesto en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiado los herederos de D. José Alfeiran, del Carballino, deudor de 60 pesetas que faltaron en la liquidacion de la viña subastada en Lama de Barco, con el nuevo recargo y costas le han sido embargadas cuatro cavaduras de viña á los términos de Ferreiras y Carpazo, término de la parroquia de Gomariz, lindante por el Poniente D. Benito Simon Blanco y vereda pública que va de la carretera de Ribadavia al Carballino, Naciente con montes de los vecinos de Gomariz Sur herederos de Eugenio Pajarin y otros; la subasta tendrá lugar el dia 20 de los corrientes, y hora de diez de su mañana, en la Casa Consistorial, donde se admitirán posturas á la llana, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo.

Y en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la Instruccion vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores, con citacion de los interesados.

Leiro Noviembre 5 de 1890.—El Agente, Luis Gonzalez.

Piñor.

Desde el dia 17 del actual al 22 del mismo ambos inclusive, se cobra la contribucion de territorial é industrial de este distrito, correspondiente al 2.º trimestre del actual año económico y en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Piñor Noviembre 12 de 1890.—El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de	2.500.000
1	de	2.000.000
1	de	1.000.000
1	de	750 000
1	de	500 000
2	de 250.000	500.000
3	de 125.000	375.000
4	de 80.000	320.000
6	de 50.000	300.000
10	de 40.000	400 000
20	de 20.000	400.000
2.100	de 2.500	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes; conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.